

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2022-416

A. I.

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de octubre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos de noviembre de Dos Mil Veintidós

El pasado 6 de octubre, el Defensor de Familia presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 30 de septiembre del presente año.

Por tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de la Defensoría de Familia, quien representa los intereses del niño ANGEL JOSE VESGA GAVANZO, a petición de la señora SIRLEY LUCERO GAVANZO DELGADO, y en contra del señor JOSE ALEXANDER VESGA PARRA.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo el Acta de Conciliación de fecha 31 de diciembre de 2021 celebrada en el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo del I.C.B.F. de esta ciudad, en la que se acordó lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: ALIMENTOS: EL PROGENITOR aportara una cuota Alimentaria mensual de \$ 100.000 pesos, los cuales serán enviados del 26 al 30 de cada mes a la progenitora, por la aplicación nequi de Bancolombia, a partir de la fecha. Esta suma se incrementará año a año de acuerdo con el incremento del salario mínimo, (Esto es a partir de enero de 2023). De igual manera, aportara el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS cuando estos se generen y el 50% de los gastos de educación (matricula, loncheras, transporte, útiles escolares, uniformes) cuando estos se generen. VESTUARIO: EL PROGENITOR manifiesta que aportara DOS (2) mudas de ropa completas al año a su hijo (ropa interior, ropa, exterior, zapatos, medias), las cuales serán entregadas una en el cumpleaños del niño y la otra muda de ropa en el mes de DICIEMBRE de cada año, por un valor cada muda de ropa de \$100.000 (...)"

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo señalado en la referida providencia, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento de pago a favor del niño ANGEL JOSE VESGA GAVANZO y en contra del señor JOSE ALEXANDER VESGA PARRA, por las cuotas alimentarias adeudadas desde febrero del presente año a agosto último, por la suma de \$700.000.
2. Oficiar a la agencia estatal de inteligencia del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país al demandado ALEXANDER VESGA PARRA mientras no preste garantía suficiente para asegurar el pago de la obligación alimentaria e igualmente se reporte su nombre a las centrales de riesgos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor del niño **ANGEL JOSE VESGA GAVANZO**, representado legalmente por su progenitora a señora **SIRLEY LUCERO GAVANZO DELGADO**, y en contra del obligado señor **JOSE ALEXANDER VESGA PARRA**, por la suma de **SETECIENTOS MI PESOS (\$700.000)**, por los conceptos descritos a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS

2.022:

Correspondiente a las cuotas alimentarias completas de los meses de febrero a agosto, cada una por valor de \$100.000, para un total de **\$700.000**.

Total: 700.000.

Además, por las cuotas alimentarias que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor **JOSE ALEXANDER VESGA PARRA**, así como la demanda, la subsanación y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y 10 días para que dé contestación a la presente demanda, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P., escrito que deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Oficiése al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **JOSE ALEXANDER VESGA PARRA**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente repórtese a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

CUARTO El Ministerio Público intervendrá en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33df57b04e50eeb9e0b634c281145794f4d4976c75acbb8fc0b09de7350c2b05**

Documento generado en 02/11/2022 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>